



**RESOLUCION No. 2085**

**"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993 y el Decreto 1594 de 1984.

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución No. 4335 del 29 de diciembre de 2007, se impuso medida preventiva consistente en la suspensión de actividades que producen vertimientos, al establecimiento denominado Curtiembres Yazmín, y/o de propiedad de la señora Luz Marina Bernal, ubicada en la Calle 59-A-sur No. 16- C- 21 de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la citada Resolución.

Que mediante Resolución 3237 26 de Octubre de 2007, se abrió investigación y se le formuló pliego de cargos contra Curtiembres Yazmín, en cabeza de su propietaria o quien haga sus veces, presuntamente, verter a la red de alcantarillado las aguas residuales de su proceso sin permiso infringiendo el artículo 113 del Decreto 1594 de 1984 y artículos 1 y 2 de la Resolución DAMA 1074 de 1997 y por incumplir con el parámetro Cromo Total, según los estándares de la Resolución No. 1074 de 1997 Artículo 3, respecto de las concentraciones máximas permisibles establecidas para todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público o a un cuerpo de agua

Que revisado el expediente, no se encontró que la señora Luz Marina Bernal, hubiera presentado escrito de Descargos, pese haberse notificado personalmente de la Resolución 3237/07.

Que mediante radicado 2008ER60026 de fecha 30 de diciembre de 2008, la señora Luz Marina Bernal, en su condición de propietaria de la Curtiembre Yazmin, allegó la



2 0 8 5

**RESOLUCION No. \_\_\_\_\_**

**"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

documentación concerniente, solicitó a ésta Secretaría el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante resolución 4335 de 29 de diciembre de 2007.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS.**

Que, con el fin de atender el memorando de la Dirección Legal Ambiental con Radicado No. IE4921 del 31 de Marzo de 2008 y evaluar los Radicados ER9782 del 4 de marzo de 2008 y ER60026 del 31- de diciembre de 2008, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus facultades de evaluación y seguimiento, realizó visita técnica el 30 de enero de 2009, al predio identificado ubicado en la Calle 59 Asur No. 16-C-21, Localidad de Tunjuelito, donde se ubica la empresa Curtiembres Yazmin, cuya actividad principal es el curtido de pieles, y se emitió el Concepto Técnico No. 5061 del 17 de marzo de 2009.

El mencionado concepto precisa:

*(...) 6. CONCLUSIONES*

- *Que la Industria no estaba trabajando, ni desarrollando los procesos de transformación de pieles que generen vertimientos.*
- *La industria cuenta con un tanque para el tratamiento químico de los vertimientos industriales, adicionalmente cuenta con sistemas preliminares de tratamiento (rejilla, sedimentadores primarios y trampa de grasas.)*
- *De acuerdo con la Resolución 4325 de 29 de diciembre de 2007, la industria curtiembres Yazmin tiene medida preventiva de suspensión de actividades que generen vertimientos industriales, la cual fue ejecutada por la Alcaldía de Tunjuelito el día 22 de diciembre de 2008.*



2 0 8 5

**RESOLUCION No. \_\_\_\_\_**

**"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- *Con el fin de evaluar la eficiencia del sistema de tratamiento implementado y dar a la solicitud del industrial, se considera viable levantar la medida preventiva por el término de 45 días y requerir de forma inmediata al industrial, la presentación de unas caracterizaciones de acuerdo con las consideraciones del presente concepto." (...)*

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en el presente caso, se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de los todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

En conclusión, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos



**RESOLUCION No. 2085**

**"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que de acuerdo con el artículo segundo de la Resolución No. 4335 del 29 de diciembre de 2007, la medida preventiva impuesta, se levanta siempre y cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la origino, todo de conformidad con lo prescrito en el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984, el cual indica en el mismo sentido que las medidas preventivas son de carácter transitorio, es decir por el tiempo invertido en la desaparición de las causas que le dieron origen.

Siguiendo lo anterior, el mismo principio de inmediatez aplicado para la imposición de una medida preventiva, debe ser aplicado para su levantamiento, y en consecuencia, el solo hecho de la subsanación de la causa por la cual se impuso, es suficiente para el levantamiento tácito inmediato. Por que no sería equitativo y coherente para el usuario y para la administración pública, que en la imposición de una medida preventiva, la autoridad ambiental aplicara el principio de precaución, sin requerir formalidad especiales, y para levantarla si requiriera formalidades a parte de la sine qua non de la desaparición de la causa que la origino.

En este orden de ideas, es viable levantar la medida preventiva impuesta por la Secretaria Distrital de Ambiente mediante la Resolución No. 4335 del 29 de diciembre de 2007, al establecimiento Curtiembres Yazmín, ubicada en la Calle 59-A Sur No. 16- C- 21 de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, toda vez que en el concepto técnico No 5061 del 17 de marzo de 2009, informa que." Se considera que se puede levantar temporalmente la medida por un término de 45 días improrrogables, con el objeto de que el industrial, ponga en marcha, se efectué la caracterización de los vertimientos y se evalúe el sistema de tratamiento construido. (Tratamiento fisicoquímico).

Así mismo, informa que teniendo en cuenta la información enviada por el industrial, se concluye que para el levantamiento de la medida preventiva no es necesario que esté completa en su totalidad por cuanto no hace parte de los requisitos que exige la



RESOLUCION No. 2085

**"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Secretaría Distrital de Ambiente para la solicitud y el trámite del permiso de vertimientos.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que dentro del análisis jurídico, en primer lugar cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

*"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.*

*"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."*

*Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común".*

Lo anterior, significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.



**RESOLUCION No. 2085**

**"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. (Artículo 58 C.N.). La norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1º que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984, prescribe que las medidas preventivas son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, y se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el literal L del artículo 3º del Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, indicó la función a la Secretaría Distrital de Ambiente de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales renovables.

Que el literal b del artículo 1º de la Resolución 110 de la Secretaría Distrital de Ambiente delega en el Director Legal Ambiental, la función de expedir permisos, registros, concesiones, autorizaciones, imponer medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa, para levantar la medida preventiva de suspensión de actividades que produzcan vertimientos industriales, impuesta al establecimiento denominado Curtiembres Yazmín y/ o la señora Luz Marina



2 0 8 5

**RESOLUCION No. \_\_\_\_\_**

**"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Bernal en calidad de propietaria, ubicada en la Calle 59-A Sur No. 16-21 de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Levantar provisionalmente la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades contaminantes por verter a la red de alcantarillado las aguas residuales sin permiso de la Secretaría Distrital de Ambiente e incumplir los estándares establecidos en el artículo 3º de la Resolución 1074 de 1977 impuesta mediante Resolución No. 4335 del 29 de diciembre de 2007, al establecimiento denominado Curtiembres Yazmín, con Nit 20491070-4 y/o Luz Marina Bernal, en calidad de propietaria, ubicada en la Calle 59-A Sur No. 16-21 de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, por el término de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la comunicación de la presente providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**ARTICULO SEGUNDO.** Requerir a la señora Luz Marina Bernal, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.491.070, en calidad de propietaria del establecimiento Curtiembres Yazmín, ubicada en la Calle 59-A Sur No. 16-21, de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, para que de cumplimiento a las siguientes recomendaciones de carácter técnico ambiental en el mismo termino indicado en el artículo anterior, presente ante esta Secretaría la siguiente información :

1. La caracterización de agua residual que presente la empresa debe ajustarse a la siguiente metodología: Teniendo en cuenta que el sistema implementado para el tratamiento de los vertimientos industriales es por batches, se debe realizar la caracterización de la siguiente manera:



RESOLUCION No. \_\_\_\_\_ 2085

**"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- Deberá realizar dos (2) muestras puntuales de diferentes batches en la caja de inspección externa; una deberá ser de un batche tratado proveniente de los procesos alcalinos (pelambre) y el otro de un batche proveniente de los procesos ácidos (curtido y recurtido); de igual manera deberá registrar en cada una de las muestras el volumen del batch que proviene y el tiempo de descarga.
- La caracterización del agua residual industrial deberá contener el análisis de los siguientes parámetros pH, Temperatura, DBO<sub>5</sub>, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Tensoactivos SAAM, Aceites y Grasas. Con respecto a los metales pesados, la industria deberá caracterizar Cromo Total.

Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para este caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros que se monitorearán y el procedimiento de muestreo deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento de los Decretos 1600 de 1994, 2570 de 2006 y Resolución 176 de 2003. El laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que si los tenga, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.

El informe de la caracterización del vertimiento industrial que presente ante esta Secretaría deberá incluir:

- a- Indicar el origen de la (s) descarga (s) monitoreada (s).
- b- Tiempo de la(s) descarga (s)
- c- Frecuencia de la descarga (s) y número de descargas





RESOLUCION No. \_\_\_\_\_ 2 0 8 5

**"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- d- Reportar el cálculo para el caudal promedio de descarga (Qp l.p.s.)
- e- Original del reporte de los parámetros analizados en el laboratorio.
- f- Copia de las hojas de campo del procedimiento de muestreo y análisis de parámetros en sitio.
- g- Copia de la Resolución de Acreditación del laboratorio expedida por el IDEAM.

Describir lo relacionado con:

- a- Los procedimientos de campo,
- b- Metodología utilizada para el muestreo;
- c- Composición de la muestra,
- d- Preservación de las muestras,
- e- Número de alícuotas registradas,
- f- Forma de transporte,

En la tabla de resultados de los análisis fisicoquímicos, el laboratorio deberá indicar para cada parámetro analizado lo siguiente:

- a- Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado,
- b- Método de análisis utilizado,
- c- Límite de detección de la técnica utilizada para cada prueba.

En los reportes de parámetros que estén antecedidos por signos matemáticos tales como, menor (<) mayor (>), esta Subdirección asumirá dicho valor como el resultado del análisis del parámetro.

- 2 El programa de ahorro y Uso eficiente del agua del establecimiento, debe estar basado en el balance hídrico del Establecimiento y debe contar como



2 0 8 5

**RESOLUCION No. \_\_\_\_\_**

**"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

mínimo con la siguiente información teniendo en cuenta que si proyección es quinquenal:

- a. Indicadores de consumo del recurso hídrico según la actividad propia del establecimiento soportado con los comprobantes de la fuente de suministro de agua (litros, m<sup>3</sup>, sobre unidad de producto o servicio.
- b. Metas anuales de reducción de indicadores de consumo basado en la producción anual.
- c. Programación de campañas educativas en ahorro de agua para todo el personal y visitantes del establecimiento.
- d. Cronograma de actividades para el cumplimiento de las metas propuestas, el cual debe estar basado en los indicadores propuestos y estar proyectado a cinco años, especificando cada uno.
- e. Implementar tecnologías de bajo consumo de agua gradualmente, o prácticas de producción más limpia, para ser adoptados por los empleados, visitantes y equipos de producción, en caso que sea factible su implementación.
- f. El industrial deberá informar oportunamente a la Secretaría, cualquier modificación en el proceso productivo o en el sistema de tratamiento de aguas residuales, que puedan afectar la calidad ambiental del vertimiento o alteren las condiciones en las cuales se otorga el permiso de vertimientos para efectos de seguimiento y control pendientes.

**ARTÍCULO TERCERO:** Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Tunjuelito, para que surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



RESOLUCION No. \_\_\_\_\_ 2085

**"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar la presente resolución la señora Luz Marina Bernal, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.491.070, en calidad de propietaria del establecimiento Curtiembres Yazmín, ubicada en la Calle 59-A Sur No. 16-21, de la Localidad de Tunjuelito.

**ARTÍCULO QUINTO::** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C. a los 19 MAR 2009

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Proyecto. Piedad Castro  
Revisó Diana Ríos García  
Exp. 08-03-1964  
C.T. 5061 17-03-09  
Curtiembres Yazmin